



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-329/2024

ACTOR: JOSÉ ESQUIVEL
VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **José Esquivel Vargas**¹, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo plenario de cinco de abril de dos mil veinticuatro² emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³, en el expediente **PES/020/2024** que, determinó reenviar dicho asunto a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, con la finalidad de que se lleven a cabo

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como actor, parte actora o promovente.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO.

mayores diligencias de investigación, relativo a la denuncia que fue instruida en contra del ahora promovente, por presuntos actos en materia de violencia política por razón de género⁴.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano.....	6
RESUELVE	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, se realizó formalmente la declaratoria de inicio del proceso electoral local

⁴ En adelante podrá citarse como VPG.



ordinario 2023-2024 para elegir a las diputaciones y miembros de ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

2. **Escrito de queja.** El veintiocho de febrero, la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís⁵, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, presentó un escrito de queja ante la Dirección Jurídica del Instituto; a través del cual denunció al ahora actor, por presuntos actos que a su consideración actualizaban VPG, consistentes en actos discriminatorios que transgredían sus derechos político-electorales y menoscababan el ejercicio de su cargo y postulación a su reelección, realizados mediante la difusión de mensajes y supuestas grabaciones publicadas en la página de Facebook del periodista Pedro Canché⁶.

3. **Diligencia de inspección ocular.** El mismo veintiocho de febrero, se levantó el acta circunstanciada por la que se realizó la inspección ocular de los links materia de denuncia, así como al contenido de un USB anexo al escrito de queja.

4. **Acuerdo sobre las medidas cautelares.** El tres de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió un acuerdo mediante el cual determinó improcedente la medida cautelar solicitada por la denunciante.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de abril, la Dirección Jurídica del Instituto celebró la audiencia de pruebas y

⁵ En adelante podrá citarse como denunciante.

⁶ Con dicho escrito se integró el expediente IEQROO/PESVPG/032/2024.

SX-JDC-329/2024

alegatos, haciendo constar que la denunciante no compareció ni de forma oral o escrita.

6. Remisión del expediente. El mismo uno de abril, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente IEQROO/PESVPG/032/2024, así como el informe circunstanciado al Tribunal local; documentación que fue recibida por dicho órgano jurisdiccional en la misma fecha.

7. Expediente PES/020/2024. De forma posterior se integró el expediente relativo al procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con número de identificación PES/020/2024 del índice del Tribunal Electoral local.

8. Acuerdo plenario impugnado. El cinco de abril, el TEQROO emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó a la autoridad administrativa local, llevar a cabo las diligencias necesarias con la finalidad de contar con mayores elementos para emitir la resolución de fondo que, en derecho corresponda.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

9. Presentación de la demanda. El diez de abril, el promovente presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar el acuerdo plenario descrito en el párrafo que antecede.

10. Recepción y turno. El dieciséis de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma



fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-329/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que, determinó reenviar el expediente PES/020/2024 a la Dirección Jurídica del Instituto local con la finalidad de que realizara mayores diligencias de investigación; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado

⁷ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

14. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

15. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

16. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a

⁸ En adelante se le citará como Ley General de Medios.



momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

17. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

Caso concreto

18. En el caso, la presente controversia se relaciona con un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el cual determinó reenviar el expediente del procedimiento especial sancionador a la autoridad administrativa local, con la finalidad de realizar mayores diligencias de investigación para que así, el referido Tribunal local estuviera en condiciones de dictar la sentencia de fondo correspondiente.

19. Lo anterior, relacionado con una denuncia presentada por la presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en contra del ciudadano José Esquivel Vargas actor en el presente juicio, por presuntos actos que a su consideración constituyen VPG, consistentes en actos discriminatorios que transgreden sus derechos político-electorales, menoscaban su ejercicio al cargo y su postulación a su reelección, realizados mediante la difusión de mensajes y supuestas grabaciones que

SX-JDC-329/2024

dañan su imagen, las cuales han sido publicadas en la página oficial de Facebook del periodista Pedro Canché.

20. Ahora bien, la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para el Estado de Quintana Roo, inició el día cinco de enero de la presente anualidad⁹.

21. En consecuencia, la presentación de la demanda por la que se controvierte dicha determinación resulta extemporánea porque excedió el plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General invocada, sin que exista una justificación para la presentación tardía.

22. Como se indicó, el acuerdo plenario impugnado fue dictado el cinco de abril de este año, y el mismo fue notificado mediante cédula de notificación por estrados el propio cinco de abril; tal y como se evidencia de la cédula de notificación, visible en la foja 411 del Cuaderno Accesorio dos del juicio en que se actúa.

23. Constancia que al haber sido emitida por personal del Tribunal Electoral local con fe pública en que se asentaron hechos que le constaron, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), 14, apartado 4, inciso d), 16, apartados 1 y 2 de la Ley General de Medios, es una documental pública y tiene valor probatorio pleno, dado que no hay alguna prueba que la contradiga.

24. Por consiguiente, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles en asuntos vinculados con un proceso

⁹ Tal y como se puede advertir en el siguiente vínculo: <https://portal.iegroo.org.mx/calendario2024/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-329/2024

electoral, como ocurre en el caso particular, es que dicha notificación **surtió efectos el mismo día** en que se practicó, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ello se sigue entonces, que el plazo para presentar la demanda respectiva transcurrió del **seis al nueve de abril**, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

ABRIL 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				5 Emisión del acuerdo plenario	6 Día 1 inicia plazo	7 Día 2
8 Día 3	9 Día 4	10 Presentación de la demanda				

25. Asimismo, tratándose de quejas el artículo 411 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Quintana Roo, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, **respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.**

26. En ese sentido, se tiene que el escrito de demanda correspondiente se presentó el diez de abril del presente año — lo que se corrobora con la recepción del medio de impugnación por parte de la Oficial de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo—, por lo que resulta evidente que ello aconteció de manera extemporánea, dado que, como se observa, la parte promovente presentó su demanda un día después del plazo

establecido para tal efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.

27. Adicionalmente, el actor en su escrito de demanda señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada **el siete de abril**, sin embargo, ello no implica que se deba considerar que tenía del ocho al once de abril como plazo para promover su medio de impugnación tal como lo menciona.

28. Además, debe tenerse presente que el actor no señala en su escrito de demanda alguna causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley o que le debieron haber notificado de una forma diversa, sino por el contrario, como ya se señaló el mismo hace referencia a que tuvo conocimiento del acuerdo plenario mediante los estrados.

29. En ese orden, como ya se explicó la presentación de la demanda del presente juicio es extemporánea, pues se realizó hasta el diez de abril del presente año, esto es, un día posterior al término del plazo previsto en la ley.

30. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.



31. Pues en el caso, no existe duda para este órgano jurisdiccional sobre la fecha de emisión del acuerdo plenario local ni de su notificación, sin que medie una causa objetiva que permita flexibilizar los requisitos procesales que debe cumplir un juicio, lo cual tal como ha sido señalado no implica la violación a la tutela judicial efectiva.

32. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**¹⁰, que cobra aplicación en su razón esencial.

33. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

34. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

denominado principio *pro persona*; el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

35. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**"¹¹.

36. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

37. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-1475/2021.

38. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora de

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



diecinueve de abril pasado, se reservó un escrito por el cual el actor aportó una prueba superveniente y solicitó el desahogo de la misma, sin embargo dado el sentido del presente fallo, resulta innecesario pronunciarse respecto a ello.

39. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio** al referido Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JDC-329/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.